

Santiago, quince de febrero de dos mil veintiuno.

Proveyendo al folio 38: no existiendo registro de audio atendida la naturaleza del negocio, no ha lugar.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, comparece doña Katuska Andrea Rojas Rojas, matrona, e interpone acción de protección en contra del **Directorio Nacional del Colegio de Matronas y Matrones de Chile A.G.**, representado por su Presidenta Nacional doña **Anita Román Morra**, matrona, por el acto arbitrario e ilegal en que se ha incurrido producto de la aplicación de la medida de suspensión de su calidad de Presidenta del Consejo Regional Santiago del Colegio de Matronas y Matrones de Chile, medida adoptada por un órgano que no cuenta con las facultades para ello, transformándose en una “comisión especial”, llevada a cabo sin un justo y racional procedimiento, desproporcionada, sin motivación suficiente, y la cual ha afectado gravemente las garantías constitucionales previstas en los artículos 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita dejar sin efecto la suspensión decretada en su contra y ordenar que el Directorio Nacional deje de interferir fuera de la esfera de sus atribuciones.

Señala que Colegio de Matronas y Matrones de Chile AG es una asociación gremial compuesta por alrededor de 2.000 socias y socios, que se organiza en un Consejo y Directorio Nacional, y en diversos Consejos y Directorios Regionales. El Consejo Regional Metropolitano es el más grande de la orden, integrado por alrededor de 1.000 socias y socios de toda la Región Metropolitana, de las que, aproximadamente, 570 se encuentran con sus cuotas sociales al día. Añade que el Directorio Regional Santiago asumió sus funciones el 17 de julio de 2018, por el periodo 2018-2021, siendo la recurrente su presidenta regional, y afirma que la relación con la directiva nacional ha sido tensa, que ha existido hostigamiento de parte de la Sra. Román, y el constante entorpecimiento a la gestión del regional Metropolitano han generado una serie de problemas para la actual directiva regional.



Explica que los problemas se inician en septiembre de 2019, al no ser reconocida la directiva regional por parte de la directiva nacional, inclusive existiendo dos personas que no pudieron asumir sus cargos en la directiva regional, entre ellas la tesorera, que fueron reemplazadas por otras dos personas, la Sra. Macarena Utreras y don Eduardo Soto, pero estas no fueron reconocidas por la directiva Nacional. Agrega que el reconocimiento de la directiva Nacional, si bien no tiene gran importancia, para efectos administrativos sí lo tiene, dado que el colegio tiene una cuenta corriente única y se hace necesario para que puedan funcionar las directivas regionales que la directiva nacional les delegue facultades, tanto a la presidente como tesorera regionales, pero como la Sra. Utreras no ha sido reconocida no se ha podido proceder a la administración, conforme lo dispuesto en el artículo 38 inciso tercero letra ñ del estatuto.

Además, agrega, la directiva nacional ha hostigado porque la directiva regional no ha podido transferirle la suma de \$3.570.000, que el laboratorio Pfiser erradamente les depositó, así como el pago de cuotas, pero explica que esto no lo pueden realizar porque no tiene el reconocimiento de la directiva nacional que les permita gestionar dichos pagos a través de la cuenta corriente.

Continúa indicando que, en aquel contexto de hostigamiento, con fecha 29 de mayo del 2020, a través de las redes sociales, se enteró a través de la página del Colegio en la red social Facebook, que el Directorio Nacional había “decidido suspender de sus funciones como presidenta del Consejo Regional Santiago a la matrona Katuska Rojas R., debido a reiteradas vulneraciones a las normas estatutarias” y posterior a eso le llegó una carta certificada del directorio nacional imputándole una serie de infracciones como fundamento de la decisión adoptada.

La recurrente, en su libelo, controvierte aquellas imputaciones en su contra, y explica la ilegalidad y arbitrariedad que adolece la medida de suspensión emitida por Directorio Nacional del Colegio de Matronas y Matrones de Chile A.G., y concluye que dicha medida afecta las garantías constitucionales previstas en los artículos 19 N° 2 y 3 Constitución Política de la Republica.



Finaliza solicitando se acoja la acción deducida, declarando que la citada resolución es ilegal y arbitraria, y vulnera los derechos fundamentales y las garantías contenidas en el artículo 19 N° 2 y 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, sin perjuicio, que se adopten las demás medidas que SS.I. estime necesarias para restablecer e imperio del derecho y dar debida protección al afectado, con expresa condena en costas.

2°) Que, informando al tenor de la acción deducida, el Directorio Nacional del Colegio de Matronas y Matrones de Chile A. G., solicita el rechazo del recurso, en los siguientes términos:

Luego de explicar la naturaleza jurídica del Colegio y sus deberes, señala que este se encuentra estructurado por niveles, en el primero de ellos, que es el nivel nacional, se encuentra el órgano máximo que es el Consejo Nacional, luego el Directorio Nacional y por último la Comisión Nacional Revisora de Cuentas. A nivel regional existen Consejos Regionales, Asambleas Regionales, Directorios Regionales y otras entidades. Explica que la recurrente omitió señalar que el consejo nacional tiene facultades para hacer lo que hizo.

Agrega que los actos contra los cuales se dirige el presente recurso no fueron adoptados por el Directorio Nacional, sino por el Consejo Nacional, contra el cual no se ha recurrido.

Añade que la recurrente sistemáticamente se ha negado a rendir cuenta de los dineros recaudados y que corresponden al Colegio Nacional, lo que motivó el inicio de las acciones civiles respectivas, quedando radicada la acción en el 30° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N°4003-2020, rendición de cuentas que, al 15 junio de 2020, no se había realizado.

Explica la magnitud del problema financiero generado, ya que el Consejo Regional Metropolitano posee dineros que son de propiedad del Colegio Nacional por una suma de \$20.000.000, dando la recurrente una serie de excusas, entre ellas que la persona encargada habría renunciado, pero aquello ocurrió hace más de un año, sin que se haya convocado a nuevas elecciones o que el cargo haya sido reemplazado. Agrega que la recurrente se escuda en que su actuar solo puede



ser juzgado por el Tribunal de Disciplina, el que debe ser constituido a nivel regional, pero que ella misma no ha velado por que se constituya, no lo han instalado.

Continúa expresando que, en cuanto a los actos arbitrarios e ilegales, no existen dado que se ha actuado tratando de salvaguardar el patrimonio del Colegio, solicitando en reiteradas ocasiones a la recurrente para que dé cumplimiento a sus obligaciones, y concluye indicando que la designación de una comisión para analizar el problema y buscar vías de solución, está contenido en los estatutos de la orden y no infringe derecho alguno, por lo que no se ha cometido acto alguno que afecte a la recurrente, al haberse buscado una solución prevista en los estatutos y que no constituye comisión especial alguna, como cuestiona la recurrente.

3°) Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Es decir, se trata de una acción cautelar destinada a proteger a los individuos mediante la adopción de ciertos resguardos que eviten los efectos de un acto arbitrario o ilegal que haya afectado el ejercicio de un derecho indiscutido. Luego, es requisito indispensable para que esa acción de protección pueda prosperar, el que se haya dirigido en contra de quienes han incurrido en el acto arbitrario o ilegal cuyos efectos trata de enervar mediante la solicitud de protección.

4°) Que, de la lectura atenta de la acción interpuesta en estos autos y del informe evacuado por la presunta recurrida, fluye que el libelo está dirigido en contra del Directorio Nacional del Colegio de Matronas y Matrones de Chile A.G., entidad que no corresponde a la que ejecutó el acto que se estima arbitrario e ilegal, de manera que no existe posibilidad de que esta Corte adopte medidas a su respecto, por falta de legitimación pasiva de dicha entidad, todo esto sin perjuicio



de lo que se decida en los autos sobre similar acción de Protección que lleva el N° 63369-2020, cuya vista está decretada en pos del presente arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales **se rechaza**, sin costas, la acción de protección interpuesta en favor de doña Katuska Andrea Rojas Rojas, en contra del Directorio Nacional del Colegio de Matronas y Matrones de Chile A.G.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro (S) señor Iturra.

No firman el Ministro (s) señor Iturra y la Ministra (s) señora Burgos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado funciones en esta Corte.

Protección N° 49069-2020.



Proveído por el Señor Presidente de la Novena Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a quince de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>